

TEMPORADA 2006/2007

CIRCULAR N° 38

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL
DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

Por la presente Circular se publican las últimas modificaciones al Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General federativa en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2006 y, ulterior y definitivamente, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 25 de enero de 2007.

Las modificaciones son consecuencia de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Única del Convenio de Coordinación suscrito por la Real Federación y la Liga Nacional de Fútbol Profesional en 19 de julio de 2006, disposición según la cual uno y otro organismo se comprometen a adecuar sus normas a dicho Convenio; y afectan a los preceptos que a continuación se relacionan, redactados conforme al nuevo texto, en el que figuran, en letra negrita, las variaciones introducidas en los mismos:

LIBRO IV – “DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO”

Artículo 55

1.- La RFEF tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

2.- La RFEF tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubs en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.

3.- La RFEF tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden económico que se deriven de la participación de los clubs en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales, **excepto en lo que se refiere a los colegiados adscritos a Primera y Segunda División, respecto de los cuales se estará a lo que dispone el convenio suscrito entre la RFEF y la LNFP en 19 de julio de 2006.**

4.- Sin perjuicio de las facultades propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, corresponderá a la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol establecer los criterios por los que se ha de guiar dicha explotación comercial, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades, de solidaridad económica, de equilibrio competitivo como garantía de la incertidumbre del resultado deportivo, de fomento del fútbol base y de la promoción profesional de los jugadores de categorías inferiores.

LIBRO XI – “DE LOS CLUBS”

Artículo 102

1.- Los clubs se clasifican, por razón del ámbito de la competición en que participen, en nacionales y territoriales; y los primeros, a su vez, en clubs de carácter profesional y no profesional.

2.- **La competición oficial de carácter profesional está estructurada en dos categorías, a saber, la Primera División y la Segunda, y los clubs adscritos a una y otra integran, en exclusiva y obligatoriamente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional.**

3.- **El número de equipos participantes en cada una de las dos categorías de ámbito nacional y carácter profesional, con un máximo de veinte en Primera División y veintidós en Segunda, así como los ascensos y descensos entre ambas, se determinará por mutuo acuerdo entre la RFEF y la LNFP, que deberá adoptarse, desde luego, con anterioridad a la temporada en que haya ser de aplicación, sin que en ningún caso pueda modificarse en el transcurso de la misma.**

Artículo 103

1.- Los clubs adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

2.- Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo con las condiciones señaladas para aquélla, no podrá adquirirla salvo que se subsanen las deficiencias antes de que tenga lugar la Asamblea General ordinaria de la RFEF, de lo que dará constancia la Federación de ámbito autonómico de la que dependa.

3.- El número de ascensos de la Segunda División "B" a la Segunda División, así como el de descensos de ésta a aquélla será de cuatro. El derecho deportivo de ascenso de estos cuatro clubs será establecido por la RFEF, si bien, necesariamente, habrán de cumplir los de carácter económico social y de infraestructura que estén establecidos por la LNFP, que serán los mismos para todos los clubs que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías, debiendo para ello estar contemplados en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

El número a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser modificado por acuerdo entre ambas partes, y, en su caso, antes del inicio oficial de cada temporada, es decir, el 1º de julio.

4.- Si alguno de los clubs con derecho a ascender de la Segunda "B" a la Segunda División, no cumpliera los requisitos establecidos por la LNFP o quedaran plazas vacantes por cualquier otro motivo en esta categoría, excepto en el supuesto de descensos por impago de deudas, dichas plazas podrán ser ocupadas, a elección de la LNFP, por los mejor clasificados de aquellos que tuvieran que descender, ascender los siguientes clasificados después del último ascendido de la Segunda División "B", o no cubrirlas.

Si las vacantes se produjeran en Primera División, excepto en el supuesto de descenso por impago de deudas, la LNFP determinará quién o quiénes ocuparán las mismas o si se produce una disminución del número de clubs en dicha categoría.

En los supuestos de tener el derecho deportivo de permanecer en la categoría de que se trate (Primera o Segunda División), si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus jugadores profesionales al 31 de julio de

cada año, se ofrecerá la vacante o, en su caso, vacantes, a las SAD o clubs de su categoría descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago.

5.- En el supuesto de no ocuparse la vacante o vacantes, con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, ésta se ofrecerá a las SAD o clubs de la categoría inmediatamente inferior que no hubiesen ocupado puestos de ascenso, por riguroso orden de clasificación deportiva, y siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago.

En los supuestos de optar a ocupar la vacante equipos pertenecientes a la Segunda División "B", el orden de preferencia para determinar los meritos deportivos, será el establecido por la RFEF.

6.- Caso de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de las SAD o clubs mencionados en los apartados anteriores, la LNFP podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada –requiriéndose, en el supuesto de afectar a clubs de Segunda "B" o Tercera Divisiones, la aceptación de la RFEF-, o reducir el número de equipos participantes en la División de que se trate.

7.- La RFEF deberá incluir en las categorías nacionales de Segunda División "B" o Tercera División, según proceda, a los equipos que fueran excluidos o no inscritos en la competición profesional por no cumplir los requisitos establecidos por la LNFP.

LIBRO XII – “DE LOS FUTBOLISTAS”

Título II, De las licencias

Capítulo 1º - Disposiciones Generales

Artículos 129 a 140

Artículo 129

1.- Se entiende por inscripción de un futbolista su adscripción a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la RFEF –previo el visado o la licencia provisional expedido por la LNFP, tratándose de futbolistas adscritos a clubs de Primera o Segunda División-, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como amistosos.

Capítulo 2º

Disposiciones específicas para jugadores adscritos a clubs de Primera y Segunda Divisiones.

Nuevo Artículo 140, bis

1.- La LNFP tramitará la inscripción y la preceptiva licencia provisional, así como, en su caso, visará previamente la licencia, de futbolistas de las sociedades anónimas deportivas y clubs miembros de la Liga, como requisito previo y necesario.

2.- Corresponde a la Liga la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos para poder ostentar la licencia federativa que habilita para participar en competiciones profesionales, bien se denomine expedición provisional de licencia, visado de licencia o informe favorable previo y que serán necesarios para la expedición de la licencia federativa.

3.- En caso de litigio sobre la validez de una licencia, ya fuere provisional o definitiva, para actuar en competición profesional, surgido entre la RFEF y la LNFP sobre el visado previo o su también previo informe favorable, corresponderá al Consejo Superior de Deportes la competencia para resolver.

En el supuesto de que se plantee conflicto o litigio entre dos clubs adscritos a la LNFP sobre la tramitación de una licencia, o de la expedición del visado o la licencia provisional que haya de expedir la Liga, la competencia para resolver será propia de ésta.

Artículo 174

La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios que puedan contratar los clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional (Primera y Segunda Divisiones) corresponde, tripartitamente, a la Real Federación, la Liga y la Asociación de Futbolistas Españoles.

LIBRO XIII – “DE LA ORGANIZACIÓN ARBITRAL”

Artículo 202

1.- En el seno del Comité Técnico de Arbitros se constituirá una Comisión Arbitral para la competición oficial de ámbito estatal y carácter profesional, compuesta por tres miembros designados uno por la RFEF, otro por la LNFP y el tercero de mutuo acuerdo entre ambas. Si tal consenso no se produjera en término de un mes, su nombramiento corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Presidirá la Comisión el miembro nombrado por la Real Federación.

2.- Corresponde a la Comisión:

- a) Designar los colegiados que dirigirán los encuentros de Primera y Segunda División, tal como establezca la citada Comisión, una vez oída la Asamblea General de la LNFP.
- b) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.
- c) Recibir informe del Comité Técnico de Arbitros, de manera periódica y documentada, de los conceptos generales de los gastos arbitrales desglosados de forma individual por árbitro, árbitro asistente, cuartos árbitros y delegados informadores.

- d) Evaluación y seguimiento del plan de mejora integral del arbitraje profesional que prevé el vigente convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP.**
- e) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Arbitros.**
- f) Recibir información del Comité Técnico de Arbitros, de manera periódica y documentada, de los criterios técnicos aplicados en materia de ascensos y descensos de árbitros y árbitros asistentes.**
- g) Cualesquiera otras que funcionalmente sean necesarias y determinen conjuntamente la citada Comisión y el Comité Técnico de Arbitros en aras de la mejora integral del arbitraje.**
- h) Recibir a principio de temporada la lista completa de los árbitros y árbitros asistentes, que deberán estar disponibles para prestar sus servicios durante toda la temporada.**

3.- La Comisión designará los equipos arbitrales con una anticipación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales, debidamente justificadas y motivadamente expuestas.

Los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del mismo.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del árbitro designado, éste lo comunicará de inmediato al Comité Técnico para que se provea a su sustitución.

Los componentes del equipo arbitral deberán ser designados entre colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas, controladas, en todo caso, por profesionales titulados.

Dichas pruebas serán establecidas por el Comité Técnico de Arbitros en concordancia con las exigidas por la FIFA, sin perjuicio de lo cuál aquél podrá elevar el grado de dificultad de las mismas con el fin de tratar de alcanzar un mejor nivel de rendimiento.

4.- Tratándose de encuentros de Segunda División "B", Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, Supercopa, partidos amistosos y torneos, las designaciones se realizarán directamente por el Presidente del Comité Técnico de Arbitros.

LIBRO XIV – “DE LA ORGANIZACIÓN DE ENTRENADORES”

Artículo 245

1.- No se tramitará licencia de entrenador alguno al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al entrenador o entrenadores anteriores.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la RFEF, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

2.- **Tratándose de clubs de Primera y Segunda División, la resolución del vínculo contractual con un entrenador, sea cual fuere la causa, no impedirá la expedición de licencia al sustituto que desee contratar.**

Sin perjuicio de ello, no se tramitarán ni renovarán licencias de entrenadores ni se librarán tampoco de jugadores, a aquellos clubs que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al entrenador o entrenadores anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubs adscritos a la LNFP como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional y de Conciliación. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo.

LIBRO XVII – “DE LAS COMPETICIONES NACIONALES”

Nuevo Artículo 263, bis

1.- La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevarán a cabo según las previsiones contenidas en el artículo 41.a) de los Estatutos federativos.

2.- El calendario deberá respetar el internacional establecido por la FIFA, abstracción hecha de los correspondientes a las fases finales del Campeonato del Mundo y del de Europa de Selecciones Nacionales Absolutas.

3.- Como regla general, la celebración de encuentros oficiales de los que no dependa la clasificación de la Selección, así como la de todos los amistosos, no determinará que se suspenda la jornada del Campeonato Nacional de Liga inmediatamente anterior a la fecha prevista para aquéllos.

Por el contrario, aunque asimismo con carácter general, los partidos oficiales que afecten directamente a la clasificación de la Selección, tanto si se celebran dentro o fuera de España, conllevará aquella suspensión de la jornada previa.

4.- El calendario correspondiente a la fase previa de los Campeonatos del Mundo y de Europa, que deba ser tratado con las demás Asociaciones Nacionales que compongan, en cada caso, el grupo en el que haya de competir la Selección española para su clasificación, se elaborará por una comisión designada al efecto por la RFEF, en la que se incluirá un representante de la LNFP propuesto por ésta.

5.- En lo que respecta al calendario de las categorías inferiores a Segunda División, su elaboración corresponderá a la RFEF y su aprobación a la Asamblea General, tal como dispone el invocado artículo 41 de los Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO XVII

Primera

Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubs de carácter profesional, emanen de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de convenio suscrito con la RFEF.

Segunda

Tratándose de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubs vencedores, corresponden a la LNFP, requiriéndose el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto.

En este orden de cosas, se constituye una Comisión, integrada por el Secretario General de la RFEF, el de la LNFP y los Jefes de Competiciones de uno y otro organismo, a la que se atribuye la competencia en relación con las eventualidades deportivas que se produzcan en el transcurso de la competición.

En caso de desacuerdo, será el Presidente de la RFEF o el órgano en quien éste delegue, el que finalmente decida.

LIBRO XVIII – “DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES”

Artículo 327

1.- La selección de futbolistas para el equipo nacional significa un especial honor y constituye un deber preferente.

2.- Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los jugadores de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

Los futbolistas llamados a cualquiera de las Selecciones Nacionales españolas deberán estar asegurados por la RFEF, a coste y cuenta de ésta, durante todo el tiempo que se encuentren bajo la disciplina de aquéllas, siendo en todo caso los clubs los beneficiarios de dicho seguro.

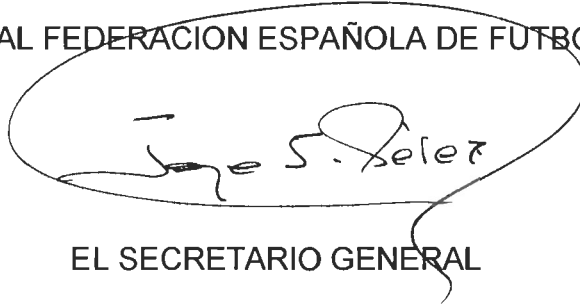
3.- Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.

4.- Los jugadores deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos.

Las Rozas (Madrid), a 13 de febrero de 2007

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to read "José S. Selez".

EL SECRETARIO GENERAL